

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1657793

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ ANGELA RIVERA CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42108283 y la tarjeta de abogado (a) No. 100993

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 24 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO

VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN
DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL
COMERCIAL

DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO QUINTERO PÉREZ
RADICADO	170014003001 2022 00672 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por LEIDY VIVIANA RÍOS ZULUAGA contra el señor LUIS FERNANDO QUINTERO PÉREZ se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
2. Expondrá con absoluta claridad la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, toda vez que la consignada en el contrato de arrendamiento no coincide con la manifestada en la demanda.

Así entonces, en caso de resultar pertinente realizará las adecuaciones respectivas en la demanda y el acto de apoderamiento.

3. Manifestará de manera clara, precisa y suficiente los motivos por los cuáles el poder indica: "(...) *Este poder conlleva las facultades expresas de transigir, conciliar, recibir el inmueble, desistir, sustituir y reasumir con previa autorización del poderdante o de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A (...)*"

Cuando *INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A* no funge como poderdante en el presente proceso. Por lo cual, deberá presentar el acto de apoderamiento en debida forma, cumpliendo también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Indicará el nombre del establecimiento de comercio que funciona en el bien objeto de restitución, aportando el correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio.

5. Conforme a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda contra el propietario del establecimiento de comercio.
6. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.
7. En caso de no cumplir con el anterior requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del envío de la demanda, subsanación y sus anexos al demandado.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.181 fijado el 25 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46d6457cdcb3d078c3ec11e91dfaa572313eabb17aa1bed15edd936cffcc59**

Documento generado en 24/10/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>